



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 202 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190001700	Ejecutivo	Lucia Elena Medina Restrepo	Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas En Liquidación, Jose Maria Medina Restrepo	13/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Repone Providencia Reconoce Personeria
05376311200120220024900	Ejecutivo	Ruth Magaly Mejia Ramirez	Juan Felipe Vargas Silva	13/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120220015800	Fuero Sindical	Carlos Andrés Pérez Tobón	Banco De Las Microfinanzas Sa Bancamia	13/12/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
05376311200120220026300	Fuero Sindical	Milton De Jesús Botero Botero	Proleche Sa	13/12/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Fija Agencias En Derecho
05376311200120220035800	Ordinario	Luis Fernando Martínez Patiño	Minerales Industriales Sa	13/12/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220036200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda Sa	Inmobiliaria Vegas Del Oriente Sas	13/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e16e994a-2306-41ff-a0b5-375012b8b8ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 202 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220026200	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño , Suministros Electricos Macol S.A.S	13/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Del Credito
05376311200120210009500	Procesos Ejecutivos	Jhon Fredy Valencia Ramirez	Wilfer Henry Ocampo Toro	13/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - En Conocimiento Cancelacion Remanentes
05376311200120210011600	Procesos Ejecutivos	Julio Martin Restrepo Posada	Rene Montoya Aguirre	13/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120210031700	Procesos Verbales	José Javier Cardona Ángel Y Otros	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A, Luis José López Ocampo	13/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Corre Traslado Objeción Juramento Estimatorio - Concede Término
05376408900220210048301	Verbales De Menor Cuantia	Marleny Botero Rios Y Luis Alberto Botero Rios	Leticia Botero Rios	13/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Sustentacion Recurso De Apelacion

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e16e994a-2306-41ff-a0b5-375012b8b8ec



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 202 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e16e994a-2306-41ff-a0b5-375012b8b8ec



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 202 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e16e994a-2306-41ff-a0b5-375012b8b8ec



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUCIA ELENA MEDINA RESTREPO
Demandados	PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S. y JOSE MARIA MEDINA RESTREPO
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00017 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REPONE PROVIDENCIA – RECONOCE PERSONERIA

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de **REPOSICIÓN** subsidiario con el de apelación, interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandada contra el auto proferido el día 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó el EMBARGO y SECUESTRO del 25% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales, compensaciones, honorarios, y demás conceptos devengados por el demandado JOSE MARIA MEDINA RESTREPO, como pensionado de COLPENSIONES.

Los argumentos de su inconformismo son básicamente que (i) no era procedente decretar el embargo de la mesada pensional del demandado, toda vez que esta se considera un bien inembargable de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993; (ii) que no nos encontramos frente a un embargo por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, por lo cual la medida cautelar decretada es improcedente. Cita para tal efecto jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia T-678 de 2017 y Sentencia T-557 de 2015.

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en su artículo 319 del C.G.P. confiriendo traslado del escrito respectivo, oportunidad que pasó en silencio.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada por la correspondiente parte accionante, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 134 de la Ley 100 de 1993 dispone: *“INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:*

(...)

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”

Esta norma está reglamentada por el Decreto 994 de 2003, que en su artículo 3 señala: *“Monto. En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios.*

Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.

*Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.
...”*

El inciso 3° del artículo 3° del decreto 1073 de 2003 permitía el embargo por cualquier concepto de la mesada pensional en la quinta parte del exceso del salario mínimo, pero dicha posibilidad fue derogada por el decreto 994 de 2003, y en todo caso el referido inciso fue declarado nulo por la sección segunda del Consejo de Estado en sentencia 4084-02 del 13 de septiembre de 2007, dejando claro que la pensión no constituye prenda ni garantía de los acreedores.

De tal manera que, sólo cuando se trata de cuotas de alimentos y créditos con cooperativa se pueden embargar las pensiones, de acuerdo con las normas legales vigentes al respecto. La mesada pensional no puede ser embargada por ningún otro concepto, como créditos bancarios, deudas por impuestos, etc.

En consonancia con lo anterior y acudiendo a la normativa que rige la materia, encuentra el Despacho que le asiste razón a la recurrente, por lo que habrá lugar a reponerse la decisión atacada y se ordenará devolver al demandado los dineros fruto de la medida que se decretó, en el evento de haberse consignado alguno en la cuenta del juzgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1).- **REPONER** la decisión adoptada por el juzgado en el auto proferido el día 4 de noviembre de 2022; en su lugar, se ordena **LEVANTAR** el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del 25% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales, compensaciones, honorarios, y demás conceptos devengados por el demandado **JOSE MARIA MEDINA RESTREPO**, como pensionado de **COLPENSIONES**. Se ordena devolver al demandado los dineros fruto de la medida que se decretó, en el evento de haberse consignado alguno en la cuenta del juzgado. Librese oficio.

2).- **RECONOCER** personería a la Dra. **CRISTINA ARRUBLA DEVIS**, para actuar en los términos del memorial poder en representación de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **202**, el cual se fija virtualmente el día **14 de Diciembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0220aa79896ff0ebdee1f8b62d9a03dba276652b64570ec64745c36d3e120010**

Documento generado en 13/12/2022 12:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ
Demandado	WILFER HENRY OCAMPO TORO
Radicado	05376 31 12 001 2021 00095 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO CANCELACION REMANENTES

Para los efectos a los que haya lugar, téngase en cuenta la cancelación del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la localidad, en el correo electrónico de esta dependencia judicial el día 5 del corriente mes y año, respecto del proceso ejecutivo radicado 2021-00498 tramitado en dicho despacho.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068ce04034bdc6c0b909d1e966a7839e89d28b41ea788d52309bab8d8760454a**

Documento generado en 13/12/2022 12:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	JULIO MARTIN RESTREPO POSADA
Demandados	RENE MONTOYA AGUIRRE
Radicado	05376 31 13 001 2021 00116 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre el señor JULIO MARTIN RESTREPO POSADA, y como demandado el señor RENE MONTOYA AGUIRRE.

La parte demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y contra la persona ya reseñada, por la suma de \$1.000'000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio adosada con la demanda; más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 5 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SUPUESTOS FACTICOS

El señor RENE MONTOYA AGUIRRE, suscribió y aceptó en favor del señor JULIO MARTIN RESTREPO POSADA, una letra de cambio por la suma de \$1.000'000.000, con fecha de vencimiento el día 4 de febrero de 2020, sin que se haya realizado a la fecha abono alguno a la obligación correspondiente.

Luego de subsanarse algunos requisitos de la demanda, mediante proveído del día 15 de junio de 2.021 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con el demandado se produjo en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022. Así fue como el día 17 de noviembre del año 2022, la parte demandante envió de forma digital al demandado, por medio del servicio de correo electrónico con acuse de entrega del mismo día, la demanda, anexos y mandamiento de pago, a la dirección de correo electrónico informada en la demanda renemontoyaaguirre1976@outlook.es. Documento 051 del expediente digital.

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem.

Sin embargo, el demandado dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce el actor acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante una letra de cambio reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 671. Se define la letra de cambio como una orden escrita dada por una persona (girador o librador) a otra (girado o librado) de pagar una determinada suma de dinero a un tercero (tomador o beneficiario), o a quien éste designe. De modo que además de los requisitos generales para

todo título valor, consagrados en el art. 621 del C. de Co., la letra de cambio deberá contener además:

- 1º. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre del girado.
- 3º. La forma del vencimiento.
- 4º. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Art. 671 lb.)

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comporta, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora. En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados o que se lleguen a embargar se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución a favor del señor **JULIO MARTIN RESTREPO POSADA**, en contra del señor **RENE MONTOYA AGUIRRE**, por la suma de \$1.000'000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio adosada con la demanda; más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 5 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$45'000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1

REF: EJECUTIVO
RAD: 053763112001202100116 00
DTE: JULIO MARTIN RESTREPO POSADA
DDO: RENE MONTOYA AGUIRRE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **202**, el cual se fija virtualmente el día **14 de Diciembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20eaf4499a980936ad5e1df0b984984d043ef14208be623c1d759772ca4d8a47**

Documento generado en 13/12/2022 12:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ESPECIAL FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS PÉREZ TOBÓN
DEMANDADO	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00158 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Dentro del proceso de la referencia cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 28 de octubre de 2022, a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida en este Despacho el 28 de septiembre de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fe50ec44a041e9681f3c6f01cd42ea7256aa4aaa425988dee6c7f5b984a9b0**

Documento generado en 13/12/2022 12:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Demandante	RUTH MAGALY MEJIA RAMIREZ
Demandado	JUAN FELIPE VARGAS SILVA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00249 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

En conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinente, respuesta enviada por BANCO FALABELLA, al oficio N° 621.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf29ff6003d4d755a6fa8b1859b4121e3a4d37991b20c5af0805477026f243f**

Documento generado en 13/12/2022 12:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S. Y CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00262 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe40530f2f26eea106667d6ea548879d82e7bffc64a09c3b658f7879b59766d**

Documento generado en 13/12/2022 12:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ESPECIAL FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	MILTON DE JESÚS BOTERO BOTERO
DEMANDADO	PROLECHE S.A.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00263 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Dentro del proceso de la referencia cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 28 de octubre de 2022, a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida en este Despacho el 30 de septiembre de la misma anualidad.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el Superior en el numeral 1.4 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, para que sean incluidas en la liquidación de costas que posteriormente realizará la secretaría de este Despacho, se señalan como agencias en derecho a cargo de la demandada y a favor del demandante el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b604c3d6c56d867ae5cef460a5710d9c5891ff6e9e907140be03a71992cf23f**

Documento generado en 13/12/2022 12:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día veintiocho (28) de noviembre de los corrientes, allegó escrito de cumplimiento de los requisitos de la demanda con sus respectivos anexos, en formato PDF, mismo que fu remitido de manera simultánea al canal digital de la demandada, empero, no se probó la remisión de la demanda inicial a la misma. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MARTÍNEZ PATIÑO
DEMANDADO	MINERALES INDUSTRIALES S.A.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00358 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial anterior, previo al trámite de admisión de la demanda, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva aportar con destino a este expediente la prueba de la remisión de la demanda inicial con sus anexos al canal digital de notificaciones de la sociedad demandada, en los términos del inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022, en tanto no se allego con el cumplimiento de requisitos prueba de dicha gestión.

Para dar cumplimiento a este requisito, se concede al interesado el término de cinco (5) días, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

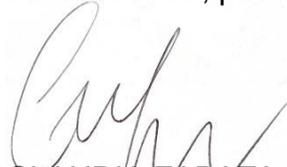
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5339625f13846ac23a1551ee4906cfa940e91c2203122f047fc699f8cd78372e**

Documento generado en 13/12/2022 12:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la llamada en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., estando dentro del término de traslado, allegó contestación a la demanda de llamamiento en garantía, en la que presentó excepciones de mérito. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRACONTRACTUAL	
DEMANDANTE	JOSÉ JAVIER CARDONA ÁNGEL Y OTROS	
DEMANDADO	LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO y OTRA	
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00317 00	
INSTANCIA	PRIMERA	
ASUNTO	CORRE TRASLADO OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO - CONCEDE TÉRMINO	

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que en el presente trámite se encuentra debidamente integrado el contradictorio y que la pasiva ha presentado pronunciamiento dentro de la oportunidad legal frente a la demanda, a la reforma a la misma y al llamamiento en garantía, procede este Despacho tal y como se indicó en providencia que antecede, a dar el trámite conjunto a las excepciones de mérito propuestas por los demandados, las objeciones al juramento estimatorio y solicitud de término para presentar dictamen incoado por el apoderado de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En lo que respecta a las excepciones de mérito de mérito, de las mismas se correrá traslado secretarial, en la forma indicada por los artículos 370 y 110 del C.G.P.

Ahora bien, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 206 del C.G.P, de las objeciones al juramento estimatorio formuladas por los apoderados de los co-demandados en la respuesta a la demanda y a la reforma a la demanda, se corre traslado a la contraparte por el término de cinco (05) días.

De igual manera, en atención a la petición elevada por el apoderado MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en la respuesta a la demanda y a la reforma a la misma, tendiente a que se le conceda un término prudencial para presentar dictamen pericial que pretende hacer valer como prueba dentro de este proceso; por ser procedente dicha petición, al tenor de lo consagrado por el artículo 227 del Estatuto General del Proceso se le concede a la parte demandada el término de treinta (30) días para que aporte su dictamen, el cual debe ceñirse en los pertinentes a las exigencias del artículo 226 ídem.

Para efectos de llevar a cabo dicho dictamen, se requiere a la parte demandante para que preste toda su colaboración a efectos de que el menor JEREMIAS CARDONA ANGEL comparezca ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y se aporte toda la documental necesaria que se encuentre en su poder para efectos de la valoración y evaluación clínica, ello de conformidad con lo dispuesto los articulo 227 y 233 ídem.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza**

Página 2 de 2

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a54bc6c09c2cfdd329fe6c95226c27d03af5b826257c3fa5144b5a14dbacc0b**

Documento generado en 13/12/2022 12:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, dentro del término concedido en providencia anterior, la parte demandante presentó sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de 1ª instancia. Provea, diciembre 13 de 2022.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL – SIMULACION
Demandante	MARLENY BOTERO RIOS y LUIS ALBERTO BOTERO RIOS
Demandado	LETICIA BOTERO RIOS
Juzgado Origen	Segundo Promiscuo Municipal La Ceja
Radicado	05 376 40 89 002 2021 00483 01
Instancia	Segunda
Decisión	TRASLADO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

De la sustentación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales se proferirá sentencia escrita, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **202**, el cual se fija virtualmente el día **14 de Diciembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eff971219b5b5a5f8a1cdee5eeea8b3bc7e741ecc44936d783bc19c78651f14**

Documento generado en 13/12/2022 12:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>